

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE
MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO, DANIEL HERNÁNDEZ SALAS y
FANNY ALARCÓN DE HERRERA
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 004 2016 00067 02

AUTO NUMERO 651

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 23 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE solicitó la adición y aclaración de la sentencia No. 177 del 17 de junio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la providencia en mención se “*OMITIÓ pronunciarse y resolver sobre la PRETENSIÓN TERCERA de la demanda, consistente en reconocer y pagar la correspondiente INDEXACIÓN o corrección monetaria de conformidad con el IPC certificado por el DANE sobre las sumas adeudadas.*”

En el escrito presentado el apoderado de la parte demandante indicó que “*En el presente caso, si se observa el libelo demandatorio, se puede constatar claramente que la Tercera Pretensión es el reconocimiento y pago de la correspondiente INDEXACIÓN o corrección monetaria de conformidad con el IPC certificado por el DANE sobre las sumas adeudadas. Esta pretensión también fue objeto de reclamo explícito dentro del Recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en el cual se solicitó la revocatoria total de dicha sentencia y de manera expresa se pidió que se concedieran todas las pretensiones de la demanda, petición que se reiteró también por escrito en los alegatos de conclusión previos al fallo de segunda instancia proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del*

Tribunal Superior de Cali. La Sentencia No. 177 de junio 17 de 2022, es imprecisa al manifestar en la parte considerativa que “la Sala no se pronuncia frente a las pretensiones restantes, en atención a lo establecido en el artículo 66A 3 del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, en el presente asunto, solo procede el estudio de los reproches formulados en el recurso de alzada, tal como se realizó.” Omitiendo explicar clara y concretamente cuáles son y en qué consisten las “pretensiones restantes”. El Artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. no es más que la reiteración dentro del procedimiento laboral, del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CONSONANCIA de las sentencias establecido en el Artículo 281 del C.G.P., según el cual “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda”.

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de la parte DEMANDANTE, sin que dentro del mismo se evidencie que el abogado solicitara el otorgamiento de la indexación de las condenas, petición que si bien se encuentra dentro del acápite de pretensiones de la demanda, frente a su absolución por el *A quo*, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Conforme lo expuesto, y a lo establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que indica que “la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta

una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, de manera favorable para la parte DEMANDANTE.

De otro lado, la parte demandante, en el mismo escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el día 23 de junio de 2022 solicitó la aclaración de la sentencia No. 177 del 17 de junio de 2022 *“en lo que respecta a la condena a EMCALI EICE-ESP, en COSTAS de segunda instancia, fijadas en el ordinal SÉPTIMO de la parte resolutive de dicha providencia en la suma de \$1.500.000, generando duda si ese valor es el total a favor de los demandantes, ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE, MONICA O’BYRNE y DANIEL HERNANDEZ SALAS, o es \$1.500.000 para cada uno de ellos, aspecto que debe clarificarse.”*

El numeral séptimo de la sentencia No. 177 del 17 de junio de 2022, dispuso:

“SÉPTIMO: COSTAS en primera instancia a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.E** y a favor de los demandantes ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O’BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. Costas en segunda instancia a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.E** y **a favor de la parte demandante ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O’BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS,** como agencias en derecho se fija la suma de \$1`500.000. COSTAS en esta instancia a cargo de FANNY ALARCÓN DE HERRERA, apelante infructuosa y a favor de la parte demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.E. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`500.000.”

Subraya y negrilla por la Sala.

De la lectura del numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia número 177 del 17 de junio de 2022, se lee con claridad que las costas en segunda instancia se fijan **“a favor de la parte demandante”** compuesta por los señores ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O’BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, excluyendo de tal condena a la señora FANNY ALARCÓN DE HERRERA, al

resultar desfavorable para ella la decisión. Es así que claro resulta que la condena por costas en segunda instancia, es a favor de la parte demandante cuyas pretensiones salieron adelante, integrada por los actores referidos en conjunto, y **no** debe entenderse que la suma impuesta como agencias en derecho corresponde a cada uno de ellos.

Visto lo anterior resulta imperativo citar el contenido del artículo 285 del C.G.P, que regla lo relativo a la aclaración de sentencias en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En tal virtud, no encuentra la corporación, conceptos o frases que pongan en duda lo resuelto en la sentencia número 177 del 17 de junio de 2022, decisión que se encuentra extensa y plenamente argumentada en la parte considerativa de la providencia, a la que deberá remitirse el memorialista.

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición y aclaración, por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

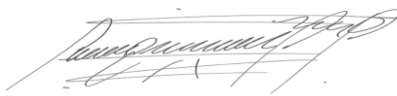
RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición y aclaración de la sentencia número 177 del 17 de junio de 2022, formulada por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE.

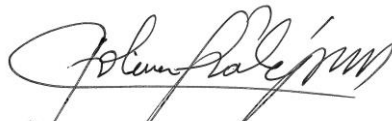
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fd4520f0a62aac1e070d7e9f01de62867fb3457737b2b547d3eef8d53daf435

Documento generado en 13/07/2022 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>